

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS
LEY 23 548

TAFÍ DEL VALLE, 20 de Agosto de 2010.

RESOLUCIÓN N° 132

VISTO:

El Expediente N° 653/06, caratulado “**Banco Hipotecario S.A. s/ Comisión Bancaria – Fondos del FO.NA.VI.**”

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo dictó el 28 de septiembre de 2007 la Resolución Declarativa N° 4, cuya parte dispositiva se transcribe:

“Artículo 1º: Declarar que el día 23 de julio de 2007 ha caducado el derecho del Banco Hipotecario S.A. a percibir la comisión por transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 24.855, promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 1997, y por el artículo 34 del Decreto 927 de 1997.

“Artículo 2º: Declarar, en razón de lo expuesto en el artículo anterior, que el Banco de la Nación Argentina deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 23.696, es decir, acreditando en forma automática, diaria y gratuita a cada jurisdicción, en cuenta especial denominada “Fondo Nacional de la Vivienda”, el monto de la recaudación que corresponda por ese concepto, de acuerdo a los coeficientes de distribución respectivos.

“Artículo 3º: Declarar que el Banco Hipotecario S.A. deberá abstenerse de retener la comisión bancaria antes aludida a partir del día siguiente al de su notificación y acreditar en las cuentas respectivas las comisiones percibidas desde el día 23 de julio de 2007.

“Artículo 4º: Notifíquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por el por el término de un (1) día y fecho archívese.”

Que el día 23 de Julio de 2008 el Banco Hipotecario S.A. interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Declarativa N° 4, argumentando la nulidad

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS
LEY 23 548

absoluta e insanable de la norma citada, esgrimiendo como argumentos la incompetencia en razón de grado y de materia y, además, por carecer de causa o motivación suficiente.

Que en cuanto a la caducidad que diera origen a estas actuaciones, la recurrente hace referencia a la normativa de privatización del Banco Hipotecario Nacional y manifiesta: “...*que la preceptiva de privatización del Banco Hipotecario Nacional impuso al Banco Hipotecario S.A. la obligación de atender determinadas actividades en las condiciones vigentes a ese momento o en las que al efecto estableciera el Poder Ejecutivo nacional.*”

(...)

De ninguna manera puede interpretarse, como erróneamente lo hace la resolución recurrida, que al vencimiento del plazo de 10 años se produce una caducidad automática del derecho del Banco Hipotecario S.A. a continuar brindando sus servicios como mandatario de la Subsecretaría de Vivienda y a percibir la comisión pertinente que se devengue a su favor.

La norma en cuestión solo se refirió a que la atención del servicio durante un lapso determinado, debía obligatoriamente efectuarse en determinadas condiciones que al efecto se establecieran.

Vencido el plazo de diez años previsto en la norma, no se produce la extinción ni caducidad de la prestación brindada por el Banco Hipotecario S.A., sino que el servicio continuará prestándose en las condiciones que al efecto se acuerden entre mandante y mandatario, incluyéndose también dentro de esas condiciones, el nivel de comisiones a percibir por el servicio prestado...”

Que asimismo, argumenta que existen vicios en la resolución cuestionada y plantea su nulidad diciendo que “...*En primer término debo señalar que el acto administrativo dictado por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos contiene vicios graves en la formación de la voluntad administrativa, por no haberse cumplimentado con elementos esenciales (competencia, causa, motivación y finalidad) que posibiliten considerar su plena validez.*”

Es por ello que mi parte asevera que la resolución recurrida es nula, de nulidad absoluta e insanable, en los términos y con los alcances del artículo 14 de la Ley de

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

Procedimiento Administrativos, por cuanto ha sido emitida mediando incompetencia en razón de grado y de materia, además, por carecer de causa o motivación suficiente.

Es dable tener presente que la validez del acto administrativo depende del cumplimiento de los elementos esenciales: competencia, causa, objeto, procedimiento motivación, finalidad, voluntad y forma y que la ausencia de alguno de tales requisitos vicia al acto de nulidad absoluta e insanable...”

Que en cuanto a la incompetencia del órgano emisor (Comisión Federal de Impuestos) expresa que ‘El artículo 10 de la ley 21581 estableció que “El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL actuará como mandatario de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda a los fines de la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos, de acuerdo con las normas que ésta dicte. la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda queda facultada para disponer la realización de auditorías técnicas, contables u otras a los mismos fines, en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y en cualquier otro organismo, nacional, provincial, municipal o privado, que ejecute obras financiadas con el Fondo Nacional de la Vivienda. El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL otorgará seguros que cubran la amortización completa de las viviendas, financiadas con recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, para caso de muerte de los adjudicatarios, terremoto, incendio u otros siniestros. Los seguros contra incendio serán de carácter obligatorio y los restantes optativos para los adjudicatarios y compradores.’

De la norma transcripta puede claramente colegirse que las facultades atribuidas al Banco Hipotecario Nacional (hoy continuado en la persona jurídica del Banco Hipotecario S.A., por imperio de lo previsto en su ley de privatización N 24855 y su preceptiva reglamentaria), tiene un origen de orden legal y solo por disposición del mismo rango normativo – ley - podrían afectarse los derechos emergentes de dicha preceptiva.

La declaración de caducidad de derechos efectuada en el acto administrativo por mi parte cuestionado, ha exorbitado el marco de funciones y facultades atribuidas a la CFI por el artículo 11 de la ley 23548, que solo confiere a la Comisión funciones de control, asesoramiento, preparación de estudios y proyectos e intervención con carácter consultivo en la elaboración de proyectos de legislación tributaria nacional,

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

todo ello vinculado con el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias, previstos en la indicada ley.

El artículo 21 de la ley 23.966, no constituye una disposición que permita atribuir competencia a la Comisión Federal de Impuestos, sino que del mismo resulta una mera derivación a lo previsto en el artículo 6 de la ley 23.548, ello a los fines de la distribución consignada en el régimen transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias, determinándose que el régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el Art. 2 inciso b) de la mencionada ley. Por su parte el artículo 6 de la ley 23548, prevé que el Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias, el monto de recaudación que les corresponda de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que presente conforme esta ley.-

En otro orden, tampoco se desprende del citado art. 11 inc. f) que la Comisión Federal de Impuestos pueda arrogarse facultades que no le son propias, y que se extiendan mas allá de ´Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad.´ (SIC)

De ninguna manera puede colegirse de la lectura del artículo transcrito, que la Comisión Federal de Impuestos posee facultades suficientes para el dictado de actos administrativos como el que es objeto del presente recurso, ya que tal como lo dispone la propia ley que la 25348, su función es de asesoramiento.

Como puede con marcada nitidez apreciarse, las normas citadas por el Comité Ejecutivo para fundar su competencia en el dictado de la resolución administrativa en crisis, no refieren precisamente a una atribución o delegación de actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano: es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho antes las que el Comité Ejecutivo o la Comisión Federal puede dictar el acto administrativo.-

De ello se sigue que el Comité Ejecutivo ha adoptado una decisión que excede el ámbito específico de su competencia, tanto en razón de la materia como del grado.”

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

Que la recurrente hace reserva de caso federal.

Que a fojas 128, conforme lo resuelto por el Comité Ejecutivo, se procede a correr traslado del Recurso Administrativo a todas las Jurisdicciones por el término de 15 días.

Que los Señores Fiscales de Estado se pronunciaron como se describe en apretada síntesis a continuación:

- a) A fojas 180, el señor Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presentó y manifestó la falta de legitimación activa de la recurrente, toda vez que *“...el mandato conferido oportunamente tenía un plazo de vigencia, el que se encuentra por demás vencido...”*, respecto a la nulidad, señala que *“...el acto cuestionado encuentra sus fundamentos no sólo en los antecedentes que le sirven de causa, sino que se ajusta a derecho, ya que en la especie se encuentra cumplidos la totalidad de los elementos esenciales que debe tener todo acto administrativo...”*. En referencia a la supuesta incompetencia de esta Comisión, expresa que *“...el acto cuestionado, no ha declarado la caducidad de un derecho en el sentido de constituir, modificar o extinguir un derecho determinado, sino que el objeto de la misma, fue exteriorizar la interpretación efectuada por el órgano competente...”*. Por último, y en cuanto a la supuesta vulneración de derechos adquiridos, a causa del artículo 3º de la Resolución recurrida, C.A.B.A. destaca que *“...no puede la quejosa, sostener válidamente dicho agravio, puesto que el mismo implicaría el desconocimiento del derecho, lo que resulta a todas luces inadmisibles, considerando que lo resuelto en el mencionado artículo no es más que la declaración de una situación de hecho prevista por la normativa que resulta de aplicación a la situación planteada...”*. Por todo ello, esta Jurisdicción estimó que el recurso incoado debe ser desestimado en todos y cada uno de sus términos.
- b) A fojas 199, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, se presentó y dijo que en cuanto a la interpretación de la normativa en cuestión, efectuada por la Comisión Federal de Impuestos, lo que se ha querido decir *“...es que lo que se mantiene por el término de diez (10) años es la actividad misma de actuar como mandatario de la*

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

Subsecretaria de Vivienda para la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos del Fondo Nacional de la Vivienda, entendiéndose así que transcurrido ese lapso tal actividad ya no se mantiene, o no debe mantenerse; dicho de otra manera: cesa ipso iure, caducando o feneciendo consecuentemente los derechos derivados de la misma...” En cuanto al cuestionamiento de la competencia de esta Comisión, manifiesta que lo que se ha hecho es simplemente limitarse a declarar o reconocer una situación legalmente consolidada. Por ello, el Señor Fiscal, solicita se rechace el recurso administrativo en trámite.

- c) A fojas 226, el señor Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén se presenta y dice prestar absoluta conformidad con los términos de la resolución recurrida, propiciando el rechazo del recurso administrativo interpuesto. A mayor abundamiento, expresa en cuanto al análisis de la normativa aplicable, que “...no cabe otra interpretación que aquella que implica la pérdida del derecho a seguir realizando las acreditaciones bancarias relativas al FO.NA.VI por el sólo vencimiento del plazo previsto en la norma...”, y que “...la Resolución Declarativa del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos cuestionada sólo tuvo por objeto indicar, tras interpretar la normativa vigente y cotejarla con la situación fáctica de autos, que se encontraba plenamente cumplido el límite temporal del aludido mandato...”. En referencia a la competencia de esta Comisión, el Sr. Fiscal sostiene que esta Comisión “...se limitó a ejercer facultades que le son propias y que se plasman en la declaración y/o reconocimiento de una situación que tanto fáctica como jurídicamente estaba plenamente consolidada por el simple cumplimiento de un plazo establecido en una norma legal...”. Por otro lado, respecto a la Restitución de las comisiones percibidas por el Banco Hipotecario S.A., opina que corresponde la restitución de las mismas, “...durante el lapso de tiempo en el que ya no le correspondía el derecho a cobrarlas...”. Finalmente, solicita se rechace el recurso administrativo interpuesto.
- d) A fojas 250, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, se presenta y dice, que en cuanto a la Resolución recurrida, la

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

misma es legítima ya que ha sido dictada por el órgano competente, conforme al Reglamento Interno, la Ley 23.548 y demás normativa; pero que, por el contrario, la quejosa carece de legitimación activa para deducir el recurso. Respecto al planteo de nulidad, considera al mismo “...improcedente y sin sustento alguno...”. Por ello, considera que el recurso impetrado por el Banco Hipotecario S.A., debe ser desestimado en todas sus partes.

- e) A fojas 254, el señor Procurador General de la Provincia de Santa Fe, se presenta y dice, que “...la Comisión tiene la potestad de emitir actos con contenido obligacional y la de revisarlos, los que luego están sometidos al control judicial, referenciando que, oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, le ha reconocido a la Comisión el carácter de Tribunal Administrativo...”. Por otro lado, argumentos esgrimidos por la recurrente, concluye diciendo que, “...el Banco Hipotecario S.A. era bien consciente de la terminación del vínculo. Por lo tanto, no puede alegar que una extensión ilícita de su supuesto servicio constituye una razón para adquirir un derecho, como tampoco puede alegar la efectiva contraprestación porque esto sería como alegar que la propia torpeza es fuente de derecho”. Finalmente, solicita la desestimación del recurso.
- f) A fojas 261, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, se presenta y expresa, su opinión favorable sobre la validez y el contenido de la resolución atacada, de la que solicita se confirme en todas sus partes. Respecto al tema atinente, expresa que “...no hay dudas ni cabe otra interpretación fuera de la letra de la ley en el caso que nos ocupa, puesto que ha establecido claramente su supuesto y consecuencia, determinando un plazo de duración para dichas actividades, ya que de lo contrario no lo hubiera previsto. El establecer un plazo en la normativa de privatización del Banco Hipotecario en la realización de ciertas actividades no ha tenido otra finalidad que la de asegurar cierta continuidad en las actividades que realizaba el Banco APRA no producir un quiebre abrupto en las mismas...” En cuanto a la incompetencia apuntada por el recurrente, el Sr. Fiscal, manifiesta que “...lo resuelto por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos mediante

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

Resolución Declarativa N° 4, no es más que una declaración y/o reiteración de una situación previamente regulada por ley...” Sobre la falta legitimación activa del recurrente, la Fiscalía sostiene que la misma debió haber estado sustentada “...en la defensa de un derecho subjetivo establecido en una norma jurídica o de un interés legítimo en garantizar la legalidad del acto, los que, en el caso que nos ocupa, han fenecido y no existen...”. Respecto a los supuestos vicios de la Resolución atacada, se desprende que la misma “...contiene todos y cada uno de los elementos que debe poseer un acto administrativo a los efectos de su validez...”. Finalmente, solicita se rechace el recurso interpuesto por el Banco Hipotecario S.A. contra la Resolución Declarativa N° 4, confirmando ésta en todas sus partes.

- g) A fojas 286, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan, se presenta y plantea, la falta de legitimación sustancial del Banco Hipotecario S.A. ya que el mandato otorgado se encontraba expirado. Y concluye su presentación considerando que, la resolución impugnada debe ser considerada legítima y dictada por órgano competente atento lo dispuesto por el Reglamento Interno y por las leyes 23.548 y 23.966, debiendo rechazarse por esta Comisión, la impugnación formulada por la recurrente.
- h) A fojas 291, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, se presenta y expresa coincidir con los informes y dictámenes que se han emitido en estos obrados, los cual hace propios y en mérito a la brevedad da por reproducidos. En cuanto al supuesto vicio de incompetencia, expresa que basta con hacer una mera referencia a la Ley 23.699, la cual en su artículo 26 establece la competencia de esta Comisión con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes de los impuestos cuyo producido forma parte el FO.NA.VI. Respecto a la supuesta Nulidad por falta de motivación, alega que el recurrente no demuestra que hayan vicios que anulen el acto, ni que tengan interés alguno en la declaración de nulidad por lo que el planteamiento realizado, resulta improcedente y por ente rechazado. Por último, destaca que “...ni el Estado Nacional, ni el Banco Hipotecario S.A., pueden comprometer patrimonialmente a las

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

Provincias a soportar una “obligación legal”, cuando han desaparecido los vínculos jurídicos que la mantenían vigentes, sin la expresa voluntad de cada una de ellas...”.

- i) A fojas 296, el señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, se presenta y dice, en cuanto a la incompetencia del órgano emisor del acto, sostiene que el mismo es competente atento a lo dispuesto por el Art. 6° del Reglamento Interno. Respecto a la invalidez de la Resolución, expresa que la misma es válida y legítima, conforme lo dispuesto por el Art. 6° de la ley 23.548 en función con el Art. 21 de la Ley 23.966. Sostiene que la Legitimación activa de la recurrente ha cesado *ipso iure*. Que la Resolución ataca, es ajustada a derecho, por lo cual no hay causal de nulidad, ni existe afectación alguna sobre derechos adquiridos por parte del Banco Hipotecario S.A. Por todo ello solicita se rechace en todas sus partes el recurso incoado.
- j) A fojas 303, la Sra. Fiscal de Estado de Formosa, se presenta y dice, que el recurrente carece de legitimación activa, ya que los derechos subjetivos que intenta defender han fenecido, que la Resolución Declarativa N° 4, resulta legítima y válida por haber sido emitida por un órgano competente a tal efecto. La Fiscal, concluye que corresponde desestimar en todos sus términos el recurso incoado.
- k) A fojas 312, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se presenta y dice corresponder la desestimación del recurso incoado, argumentando en los mismos términos que la presentación anterior.
- l) A fojas 329, el señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, se presenta y dice, que “...no pueden considerarse válidos los argumentos esgrimidos por la pretendiente en cuanto a que lo previsto por el artículo 3° de la Resolución agredida vulneró derechos adquiridos. La quejosa no puede sostener válidamente dicho agravio, toda vez que ello implicaría el desconocimiento del derecho, lo que a todas luces resulta inadmisibles, considerando que lo resuelto en el mencionado artículo no es más que la declaración de una situación netamente de hecho legalmente consolidada, en tanto prevista por la normativa que resulta

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

de aplicación a la situación planteada...” Por otro lado, sostiene que de ningún modo la Resolución N° 4/2007 resulta nula toda vez “...sus fundamentos, pueden observarse, se basan no sólo en los antecedentes que le sirvieran de causa, sino que se ajustan a derecho al apreciarse que cumple el instrumento con los componentes imprescindibles para su validez y comunes a todo acto administrativo, a sus efectos: competencia legal del órgano emisor, objeto, voluntad debidamente motivada y cumplimiento adecuado de las formas...”. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso incoado.

- m) A fojas 352 y 359, se presentan el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán y el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, respectivamente, manifestándose en idéntica línea argumental que las fiscalías de Formosa y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitando el rechazo del recurso incoado.
- n) A fojas 362, el señor Ministro de Hacienda Interino de la Provincia de Jujuy, se presenta y destaca la validez de la Resolución Declarativa N° 4, toda vez que la misma fue emitida en concordancia con la normativa vigente y solicita se adopten las medidas necesarias tendientes a obtener el inmediato cumplimiento por parte del Banco de la Nación Argentina a lo expresamente prescripto por el Art. 2° de la Resolución N° 4.
- o) A fojas 365, el Fiscal de estado de la Provincia de La Pampa, se presenta y dice, que “...la Resolución N° 4 dictada por el Comité Ejecutivo de esta Comisión Federal de Impuestos, posee legitimidad intrínseca y extrínseca, ya que ha sido dictada conforme los fundamentos legales que la sostienen en base a sus antecedentes, y en virtud de las autorizaciones legales que establecen las normas internas de forma que rigen el procedimiento...”. En cuanto al recurso incoado expresa que, “...tratar de mantener la línea argumental que sostiene el recurrente, en el sentido de la actividad que la norma expresamente autoriza por el lapso de diez (10) años, se debe mantener más allá, y que lo único que no se mantiene después de esa fecha de corte serían las condiciones que se fijaron para esa actividad, resulta improcedente, infantil y falta de criterio, y concretamente contrario a las prescripciones de una legislación

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

clara...”. Por ello, el señor Fiscal solicita se rechace el recurso presentado, haciendo ejecutables los términos de la Resolución N° 4/07.

- p) A fojas 369, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, se presenta y expresa su rechazo a la pretensión de la recurrente de denunciar la existencia de vicios de la Resolución Declarativa N° 4, y la supuesta nulidad del acto administrativo. Y agrega que “...*la responsabilidad de este periodo alcanza también a la Secretaría de Vivienda, pues desde el vencimiento del plazo legal, dicho organismo debió cesar automáticamente de realizar las transferencias por intermedio del Banco Hipotecario S.A. y principiar a hacerlo a través del Banco de la Nación Argentina y sin costo alguno para las provincias...*”. Finalmente solicita se rechace en todas y cada una de sus partes, el recurso incoado.
- q) A fojas 373, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Córdoba, se presenta y dice, que “...*no hay resquicio normativo alguno que pueda esgrimir el recurrente, para impugnar la Resolución N° 4, tal es la orfandad argumental del Banco Hipotecario S.A. que su presentación roza la pretensión de que las Leyes Convenio sean consideradas como normas de rango inferior, o sujetas a la libre interpretación del impugnante, lo que por sí constituye a lo menos una entelequia inaceptable...*”. Agrega que, “...*el mantenimiento de la operatoria extinguida el 23 de julio de 2007, importa además la responsabilidad por parte del Banco Hipotecario S.A. por el enriquecimiento sin causa o ilícito ya que el pago sin causa (art. 790 C.C.) originó el derecho del afectado a reclamar no solo lo percibido sin causa sino todos sus accesorios. En este caso, correspondería que la Comisión Federal de Impuestos dejara a salvo el derecho de repetición del capital y los accesorios moratorios y resarcitorios de las jurisdicciones, aún cuando el obrar concreto del reclamo o repetición sean de ejercicio exclusivo y soberano de los gobiernos provinciales...*”. Finalmente, el señor Fiscal, solicita se sirva a rechazar el recurso planteado, con todas sus derivaciones legales.

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

- r) A fojas 382, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, se presenta y dice, que “...resulta innegable que al declarar que ha caducado el Derecho del Banco Hipotecario S.A. a percibir comisiones por transferencias, no está creando una ley, sino tan solo cumplir con su obligación de interpretación de la norma...”. Por último, el señor Fiscal, solicita el rechazo de la pretensión del Banco, en todos sus términos.
- s) A fojas 386, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y dice, que “...en consideración al marco jurídico a la luz del cual corresponde dilucidar la cuestión suscitada, considera que el obrar de esta Comisión se ajusta a derecho, resultando inatendibles los argumentos expuestos por el Banco Hipotecario S.A. para proceder a su cuestionamiento...”. El señor Fiscal concluye, que este organismo “...se encuentra legalmente habilitado no solo para examinar el modo en que se liquidan los recursos sometidos a los distintos regímenes de coparticipación, sino también para adoptar las medidas necesarias para procurar su normal y óptimo funcionamiento, teniendo especialmente en mira la índole pública de los intereses comprometidos en la recta administración de los recursos financieros de las jurisdicciones que lo integran...”. Finalmente, solicita la desestimación del recurso incoado.
- t) A fojas 395, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Salta, se presenta y concluye, “...debe destacarse que, tal y como se sostiene en la Resolución Declarativa N° 4/07 del plexo normativo allí relacionado surge que el derecho del recurrente a percibir la comisión por transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI), nació en cabeza del mismo sujeto al plazo de diez años, según lo dispuesto por los arts. 15, 17 y ccds. De la Ley 24.855 y 34 y 39 del Estatuto del Banco Hipotecario S.A., feneciendo el plazo antes señalado, surgen dos conclusiones evidentes, a saber: a) el recurrente no tiene derecho a lo que pide en su recurso b) la Provincia de Salta no esta sujeta a un deber carente de fundamento jurídico alguno...”. Finalmente, el señor Fiscal, solicita se rechace íntegramente el recurso.

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

- u) A fojas 295, 297, 298 y 351, se presentan los señores fiscales de Estado de las Provincias de San Luis, Entre Ríos, Corrientes y Chubut, respectivamente, a fin de solicitar que, *“concomitantemente, en un todo de acuerdo a las atribuciones y deberes que competen a esta Comisión Federal de Impuestos, corresponde que se haga saber a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, como así también al Banco de la Nación Argentina, que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23.548, artículo 6º, los fondos coparticipables deben ser girados a las distintas jurisdicciones, por esta última entidad, de manera íntegra; es decir, tal como indica la norma, sin mengua alguna por ningún concepto, desde que del modo como se viene materializando la operatoria a través del Banco Hipotecario S.A., ocasionan un grave perjuicio al interés público provincial...”*.

Que en cuanto al recurso planteado por el Banco Hipotecario S.A. cabe decir que, conforme la Ley 23.548 y su Ordenanza Procesal, no está previsto otro medio de impugnación que el Recurso de Revisión ante el Plenario de Representantes.

Que así lo ha resuelto esta Comisión en numerosos precedentes, el más reciente de los cuales se remonta al año 2006 (Resolución N° 336) donde expresamente se dijo:

“...que no está previsto en la Ordenanza Procesal de este organismo el “recurso de reconsideración”, aun cuando el segundo párrafo del artículo 1º remite con carácter supletorio al Reglamento Interno, al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, “...en cuanto no se opongan a los preceptos de las leyes citadas (Leyes 20.221 y 23.548) a la presente...”;

“que el artículo 12 de la Ley 23.548 dispone que las decisiones del Comité Ejecutivo (como es el caso que nos ocupa) sólo son susceptibles de recurso de revisión ante el Plenario de Representantes, cuya resolución tendrá el carácter de definitiva, no admitiéndose ningún otro recurso, salvo el extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

“que el criterio sostenido por la Comisión Federal de Impuestos desde antiguo ha sido el de no admitir otro recurso que el previsto en el artículo 12 de la Ley 23.548: de revisión ante el Plenario;...”

Que la Asesoría Jurídica recomendó al Plenario de Representantes considerar el recurso planteado por la entidad bancaria como un Recurso de Revisión, en los términos previstos en la Ley 23.548 y la Ordenanza Procesal vigente.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, este Plenario considera que no le asiste razón a la impugnante, por los siguientes argumentos:

El día 23 de Julio de 2008, Banco Hipotecario S.A., interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Declarativa N° 4, de fecha 28 de Septiembre de 2007, argumentando la nulidad absoluta e insanable de la norma citada, esgrimiendo la incompetencia en razón de grado y de materia y, además, por carecer de causa o motivación suficiente.

Al respecto es necesario decir que se comparte la opinión de los Señores Fiscales de Estado resumida precedentemente, en cuanto a que la resolución dictada se ajusta a la materia y competencia de la Comisión. Razón por la cual –por los argumentos que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad– se debe rechazar el planteo de nulidad.

Que en cuanto a la caducidad que diera origen a estas actuaciones, la propia recurrente manifiesta: *“...Vencido el plazo de diez años previsto en la norma, no se produce la extinción ni caducidad de la prestación brindada por el Banco Hipotecario S.A., sino que el servicio continuará prestándose en las condiciones que al efecto se acuerden entre mandante y mandatario, incluyéndose también dentro de esas condiciones, el nivel de comisiones a percibir por el servicio prestado...”*

Que la misma está reconociendo el vencimiento del plazo, limitándose a decir que *“...el servicio continuará prestándose en las condiciones que al efecto se acuerden...”*; cuestión que no ha sucedido porque se ha resuelto la improcedencia de la comisión percibida. Es decir, se trataría de una obligación sin causa y no consentida ni tolerada.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS
LEY 23 548

Que por lo expuesto y lo resuelto en los precedentes citados en estos considerandos,

**EL PLENARIO DE REPRESENTANTES
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Desestimar en todas sus partes el recurso interpuesto por Banco Hipotecario S.A. y confirmar la Resolución Declarativa N° 4 del Comité Ejecutivo por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Notifíquese al Banco Hipotecario SA y a los fiscos adherentes. Una vez firme en esta sede, comuníquese al Banco de la Nación Argentina. Oportunamente, archívese.

Lic. Débora M. V. Bataglini
Secretaria Administrativa

Cr. Diego E. Valiero
Presidente